

Agricultura—Alimentos Comerciales para Animales Domésticos

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1966 Núm. 3, pág. 275.

(Sustitutivo al
P. de la C. 469)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 14 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 3, incisos (a) y (b) del Artículo 4, y el Artículo 12 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, conocida como Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico; y para adicionar a dicha ley dos nuevos Artículos que llevarán los números 7-A y 11-A.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”,⁶⁹ para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—Registro—a) Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.”

“b) Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. En toda solicitud de registro deberá aparecer la siguiente información:

“1. El nombre y marca de fábrica del alimento comercial y nombre y dirección de su fabricante.

“2. Nombre y dirección de la persona que solicite el registro

⁶⁹ 5 L.P.R.A. sec. 556(a), (b).

del alimento comercial, así como la capacidad personal o representativa del individuo que firma la solicitud, con especificación del cargo o poder que ostente cuando firme en capacidad representativa.

“3. Designación específica de los animales para cuya alimentación habrá de ser distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo del animal, y otras condiciones o características del mismo, tales como: estado de gestación, productividad o no productividad, uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales condiciones o características del animal.

“4. El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes de que se compone el alimento comercial. El Secretario determinará, por reglamento, lo que se entenderá por ‘ingrediente’ y por ‘aditivo’ de alimento comercial. A estos fines, el Secretario podrá regirse por lo que se considere oficialmente como ‘ingrediente’ o ‘aditivo’ de alimento comercial por la Administración de Alimentos y Drogas del Departamento de Salud, Educación y Bienestar de Estados Unidos y por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (*Association of American Feed Control Officials Incorporated*) El Secretario queda autorizado para introducir por reglamento cualquier cambio que en lo sucesivo juzgue conveniente incorporar a cualquiera de dichos conceptos, utilizando al efecto las mismas guías o normas utilizadas por cualquiera de dichas organizaciones.

“5. El análisis garantizado, especificando el por ciento mínimo por peso de proteína cruda y de grasa cruda, y el por ciento máximo por peso de fibra cruda en el alimento comercial. Se indicarán también las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial.”

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”,⁷⁰ para que se lean como sigue:

“Artículo 4.—Rotulación—a) Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá venir acompañado de un marbete o rótulo conteniendo la información que más adelante se indica, impresa en español o en inglés; Disponiéndose, que la información

⁷⁰ 5 L.P.R.A. sec. 557(a), (b).

requerida en el apartado 2 deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante. La información requerida en los apartados 3 y 4 deberá aparecer también en español, excepto cuando no exista algún término equivalente en dicho idioma, en cuyo caso, deberá aparecer en inglés, o en el idioma correspondiente.

“1. El nombre y marca de fábrica del alimento comercial.

“2. Designación específica de los animales para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como: estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal.

“3. El nombre de cada una de las substancias o ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial de acuerdo o como disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su Artículo 3, inciso (b), apartado 4.

“4. El análisis garantizado del alimento comercial de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (5) del Artículo 3(b) de esta ley.

“5. El nombre y dirección del fabricante que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

“6. El peso neto.”

“b) Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, el marbete deberá indicar en español, (sustituyendo en inglés o en el idioma correspondiente cualquier término para el cual no haya equivalencia en español,) el nombre técnico y concentración de cada una de dichas substancias, el propósito que tengan, instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento, la ración por animal, y las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.”

Sección 3.—Se adiciona a la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico,” un nuevo Artículo que llevará el núm. 7-A⁷¹ y que dispondrá como sigue:

“Artículo 7-A. Penalidades por no ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía.

⁷¹ 5 L.P.R.A. sec. 560a.

“En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno por ciento por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario según más adelante se establece. En éste y todos los demás casos de deficiencias en alimentos comerciales encontrados en los molinos, o en los canales de distribución o mercadeo del alimento, cuando éste no hubiese sido vendido aún al propio agricultor, las cantidades que pague el referido fabricante ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

| Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína o en grasa, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro del alimento comercial. | Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado. |
|--|--|
| Más de .5 y hasta 1 | \$0.50 |
| Más de 1 y hasta 2 | \$1.00 |
| Más de 2 y hasta 3 | \$1.50 |
| Más de 3 | \$2.00 más de \$0.50 por cada unidad o fracción de unidad. |

“En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$5.00 ni mayor de \$500.00.

“Si cualquier fabricante dejare de satisfacer alguna penalidad final y firme impuesta por el Secretario bajo este artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, se cancelará el registro de tal alimento comercial y le estará prohibido a dicho fabricante o su representante continuar fabricándolo o distribuyéndolo en Puerto Rico, o solicitar un nuevo registro del mismo, hasta tanto dicha penalidad haya sido satisfecha en su totalidad.”

Sección 4.—Se adiciona a la Ley número 110 de 28 de junio de 1962, conocido como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales

Domésticos de Puerto Rico” un nuevo Artículo que llevará el núm. 11-A⁷² y que dispondrá como sigue:

“Artículo 11-A.—Revisión de Determinaciones Administrativas.

Cualquier determinación administrativa del Secretario que establezca que un alimento comercial está adulterado, falsamente rotulado, o que la composición y análisis del mismo no está de acuerdo con lo garantizado al registrarse en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de *certiorari* para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales”⁷³ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Penalidades—Irrespectivamente de cualquier acción administrativa que pueda tomar el Secretario bajo esta ley, cualquier persona que dejare de cumplir con cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos promulgados por el Secretario de acuerdo con la misma incurrirá en delito menos grave, y por la primera violación será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o con encarcelamiento por no menos de cinco (5) días ni más de diez (10) días, o con ambas penas a discreción del Tribunal; y por cada violación subsiguiente será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal; disponiéndose, que para los efectos de la imposición de las penali-

⁷² 5 L.P.R.A. sec. 564a.

⁷³ 5 L.P.R.A. sec. 565.

dades aquí establecidas una violación cometida cinco años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.”

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que los requisitos adicionales dispuestos en los incisos (a) y (b) de los Artículos 3 y 4 de esta ley y las disposiciones del nuevo Artículo 7-A adicionado a la misma tendrán aplicación al 1ro. de enero de 1967.

Aprobada en 14 de junio de 1966.

Registro de la Propiedad—Libro Diario

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1966 Núm. 3, pág. 276.

(P. de la C. 528)

[NÚM. 42]

[*Aprobada en 14 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el Artículo 238 de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 238 de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico⁷⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 238.—Los Registradores llevarán además un libro talonario llamado Diario, para anotar la presentación de cada título.

La presentación de títulos se efectuará según el orden de llegada de cada presentante a la Oficina del Registrador pero ninguna persona podrá presentar más de 10 títulos de una sola vez, a menos que no haya más personas haciendo turno para presentación de títulos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1966.

⁷⁴ 30 L.P.R.A. sec. 387.